



Valledupar, 23 de abril de 2018.

Doctora:
Elvia Milena Sanjuán Dávila
Alcalde Municipal
San Diego, Cesar
Alcaldesa Municipal

Ref. Constitución en renuencia.

Por medio del presente escrito me permitimos solicitar el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, "Por lii cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997 y en las siguientes consideraciones:

I. DE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y MANTENER VIGENTE EL REGISTRO MERCANTIL.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de elevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.



En relación, la Ley 1801 de 2.016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Comercio y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídica, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones sine qua non para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos Para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar POT iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."



En este caso la expresión "podrán" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevencidamente entienda, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar predialmente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la

Aplicación de las siguientes medidas:

- Numeral 3 Programa pedagógico
- Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- Numeral 16 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6º ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.



II. ASUNTO EN CONCRETO.

Esclarecido queda el deber que recae en las personas que realizan actividades de Comercio, consistente en registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; así también, la obligación de las autoridades de policía municipales de verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar el comercio.

Sin embargo, hace varios años se viene presentando en los Municipios del Departamento del Cesar una situación en particular, las personas que desarrollan actividades de comercio se registran y obtienen su matrícula mercantil para el inicio de sus actividades, pero no la renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio sabiéndose además, que algunos ni siquiera cuentan con la matrícula mercantil.

Lo anterior se presenta como un comportamiento que tiene la virtualidad de convertirse en un impedimento para el funcionamiento idóneo de la función pública que cumple la Cámara de Comercio de Valledupar.

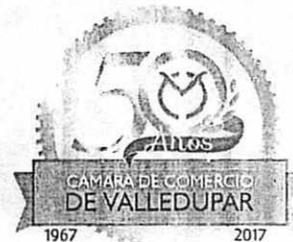
III. PETICION.

1. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Alcalde Municipal, como la primera autoridad de policía de Municipio, el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la verificación de los requisitos necesarios para cumplir actividades económicas de los establecimientos de comercio en el municipio.

2. De estimarlo procedente, se insta para dicha verificación se haga en coordinación con la Policía Nacional a través del Comandante de Policía Local.

IV. ANEXOS.

1. Copia del Fallo del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.
2. Base de datos de comerciantes que no han cancelado su Matrícula Mercantil correspondiente a la presente anualidad.
3. Certificación del Cargo.



V. NOTIFICACIONES

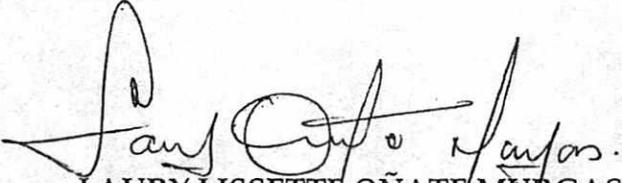
Para notificaciones puede ser enviada a la Calle 15 N° 4-33, Valledupar, al correo electrónico: cvalledupar@edatel.net.co

secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

lauryomurgas@ccvalledeupar.org.co

Teléfono: 3188022185, (5) 897868 EXT 116.-119.-

Atentamente,


LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Secretaria de Transparencia
Asesor(a) Jurídico

EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

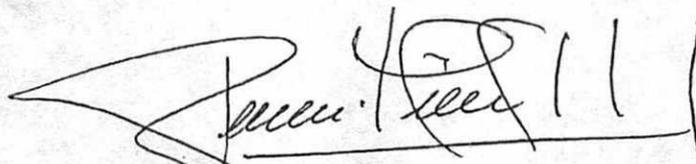


CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero) Expedida por la Junta Directiva "*por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones*"



JOSE LUIS URON MARQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

7

Fecha: 28/jun./2018

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1589 28/jun./2018

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01

אשר המנהל הכללי של שירות המבחן

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS



EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C.D.S

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.
4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.
5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016** y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es



consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el párrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."

En este caso la expresión "*podrán*" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**; ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de San Diego, en la Alcaldía Municipal de San Diego ubicada en la Carrera 9 No 2C - 71, Palacio Municipal, San Diego - Cesar, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@sandiegocesar.gov.co
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la **Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero)** Expedida por la Junta Directiva "por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones"

JOSE LUIS URON MARQUEZ

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 20001333300220180026700

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Julio de 2018 - 11:40:22 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Administrativo - Administrativa	Dr VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acciones de Cumplimiento	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	- ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO.

Contenido de Radicación

Contenido
DAR CUMPLIMIENTO AL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 87 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Jul 2018	AL DESPACHO				05 Jul 2018
03 Jul 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2018 A LAS 16:14:31	03 Jul 2018	03 Jul 2018	03 Jul 2018

Imprimir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00267-00
Demandante	LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
Asunto	INADMISIÓN

VISTOS

El día 28 de Junio de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción Cumplimiento por parte de la señora LAURY LISSETE OÑATE MURGAS contra el MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR. Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia"

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997; por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p align="center"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar </p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____, Hora 8:00 A.M.</p> <p align="center"> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario </p>

Valledupar 25 de Julio de 2018

Doctor:
Víctor Ortega Villareal
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar
E.S.D.

FEF: RAD: 2001-33-33-002-2018-00267-00

En cumplimiento del Auto con fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 procedo a subsanar de conformidad dentro del término señalado, adjuntando la documentación requerida; para que sean tenidos como pruebas dentro del Proceso, como también los que se encuentran en su Despacho;

1. Constitución en renuencia Municipio de San Diego. (adjunto 4 ejemplares del documento)

Gustosamente,


Revisado por
Laury
Oñate Murgas
LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Actor.-





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

Acción	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2018-00267-00
Demandante	LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Accionado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
Asunto	Admisión

La accionante **LAURY LISSETE OÑATE MURGAS**, actuando en nombre propio, presentó **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, contra **EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR**, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de Julio de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto la accionante, solicita que el Municipio de Bosconia - Cesar realice la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el código Nacional de Policía para el desarrollo .

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° **ADMITIR** la acción de cumplimiento promovida por **LAURY LISSETE OÑATE MURGAS**, presentó **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, contra **EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2° Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

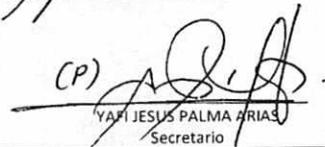
3° **ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

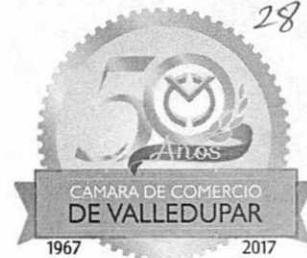
4° Infórmele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5° Contra la presente decisión no procede recurso. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u> Hoy <u>01 Agosto 2018</u> Hora 8:00 A.M.  (P) YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Valledupar, 08 de Agosto de 2018

Doctora:
NORFALIA SÁNCHEZ LOBO
Vicepresidente Financiero
E.S.D.

REF: Arancel Judicial.-

Por medio de la presente solicito se ordene a quien corresponda hacer entrega a la suscrita Secretaria emolumentos correspondientes al arancel judicial que la Cámara debe cancelar al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en cumplimiento de la Ley 1653/2013 Artículo 4.-


Laurry Onate Murgas
Secretaria.

RECIBIDO
Nº 10
08/08/18

Nota: Anexo copia simple de los fallos que admiten las Demandas en donde se ordena cancelar lo correspondiente.-



Valledupar 21 de Agosto de 2018

Doctor:

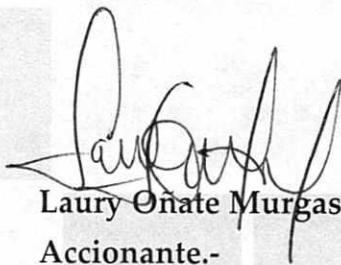
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Segundo Administrativo de Circuito de Valledupar

E.S.D.

REF: 2001-33-33-002-2018-00267-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso de referencia anexo pago arancel judicial realizado el día 14/08/2018.-


Laury Onate Murgas
Accionante.-





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).
OFICIO 1525

Señora
LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Calle 15 No. 4 – 33
Valledupar - Cesar

Proceso: CUMPLIMIENTO
Demandante: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR

Radicado No 20-001-33-33-002-**2018-00267**-00
Al contestar, favor citar esta radicación

Cordial saludo.

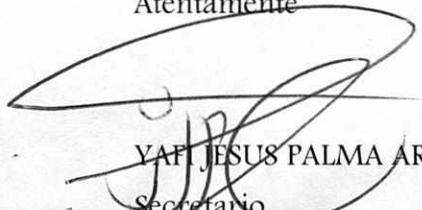
Por medio del presente me permito informarle que mediante proveído de fecha veintidós (22) de octubre de 2018, el despacho del **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**, Ordeno lo siguiente:

“**PRIMERO: DENEGAR** la acción de cumplimiento promovida por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase al peticionario, que no podrá incoar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad.”

Se adjunta copia de la providencia antes mencionada.

Atentamente


YAF JESUS PALMA ARIAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Demandado: MUNICIPIO SAN DIEGO - CESAR
Radicación: 20001-33-31-002-2018-00267-00
Asunto: Sentencia

ASUNTO

Procede este despacho a dictar el fallo correspondiente en la presente acción de cumplimiento, en la que se pretende que EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, de cumplimiento a lo dispuesto al parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

HECHOS DE LA DEMANDA

El accionante los relató de la siguiente forma:

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de Pueblo Bello una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio a sus actividades, o habiéndose registrado no renuevan dentro de los tres meses iniciales a cada año de su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del código de Comercio.
2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta al artículo 84, 85, y 87 del código en mención.
3. En oficio fechado el día 01 de agosto del 2017, el doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

4. Posteriormente y mediante oficio fechado el día 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radicada ante el comandante de Policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.
5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 del 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.
6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiéndolo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio del 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 08 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de Policía para que se pueda construir un plan de trabajo mancomunado.
10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y por su parte, es una obligación de las autoridades de Policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

PRETENSIONES

- Solicita se ordene al alcalde municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y proceda como primera autoridad de Policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional

de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Del presente escrito se evidencia a folio 53 que el Municipio de Pueblo Bello - Cesar, no contestó la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, dentro de los mecanismos de protección de los derechos, consagra la acción de cumplimiento en su artículo 87, dirigida a ser efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo cualquiera que sea su contenido.

Por su parte, la Ley 393 de 1997 reglamenta el citado precepto constitucional e indica que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o de los particulares en el ejercicio de funciones públicas, de conformidad con lo establecido en la norma, que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento al mandato de una ley, o lo dispuesto en actos administrativos. Por ello, a través del trámite de esta acción, debe determinarse la obligación incumplida, o el deber omitido, como la autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- 1º) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º).
- 2º) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Art. 5º y 6º).
- 3º) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

Igualmente la misma ley establece los casos en que la acción de cumplimiento no es procedente, indicando que esta no será viable cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso

que, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, o cuando con ella se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

A través de la presente acción, el actor pretende exigir al MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, al parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 del 2016.

Como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, se exige constituir a la autoridad en renuencia, es decir, que al accionante previamente hayan reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento, o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso sub examine, la parte accionante para efectos de establecer y probar el precitado requisito, acompaña copia del escrito de fecha 23 de abril de 2018, dirigido a la doctora ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA alcaldesa Municipal de San Diego - Cesar, en los cuales solicita el cumplimiento efectivo del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 del 2016; esto es la verificación de los requisitos necesarios para cumplir actividades económicas de los establecimientos de comercio en el municipio.

Problema Jurídico:

Se ciñe, a establecer si el Municipio de San Diego - Cesar, se ha sustraído de las obligaciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 del 2016, que refiere a que las autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento los requisitos consagrados en el artículo 87 de la presente ley, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Para efectos de establecer si, se ha configurado el incumplimiento esbozado por la parte accionante, se procederá a verificar el contenido normativo, presuntamente incumplido:

Norma presuntamente incumplida.

Las normas presuntamente incumplidas son: Ellos Parágrafo 1 del artículo 87 de la **Ley 1801 de 2016**, que a su tenor expresa:

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

El H. Consejo de estado en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sobre la acción de cumplimiento y sus generalidades ha señalado:

Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para el accionante.

La acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Normas contra las que procede la acción de cumplimiento y requisitos

Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política.

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa.

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas".

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "*garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...*".

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como "deberes". Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

En efecto, los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo. Así, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional, no se cumplirá el requisito bajo estudio”.

Atendiendo a las razones contenidas en el precedente judicial en cita, estima el despacho que las pretensiones invocadas en la acción de cumplimiento no tienen vocación de prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

- De conformidad con los documentos aportados no se acredita con claridad y precisión a que establecimientos hace mención en específico la parte accionante, por lo que no se puede establecer con claridad que establecimientos cuentan con registro mercantil o cuales no han sido renovados, de manera que se requiere un estudio minucioso para establecer el radio de aplicación de dicha norma en el municipio accionado.
- La norma que se alega incumplida corresponde al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 a su tenor expresa:

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

De la norma en cita se puede extraer, que en su contenido no se atribuye una obligación o un mandato de carácter imperativo por parte de las autoridades policivas; dándole así una connotación dispositiva y no imperativa, dado que se colige que aquellos no imponen el deber que aduce la parte actora, por lo cual carece de mandato, razón por la cual resulta improcedente la acción de cumplimiento respecto de la norma que se invoca.

Por lo expuesto, este despacho considera que la acción de cumplimiento invocada por la accionante Laury Lissete Oñate Murgas, para obtener el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, resulta improcedente toda vez que la norma en mención no contiene un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron (artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997).

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00267-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de cumplimiento promovida por la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, contra el MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase al peticionario, que no podrá incoar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

CLLE 15 4-35

REMITENTE

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Teléfono: 5897868

D.I./NIT: 892300072

Cod. Postal: 200001

Cd.: VALLEDUPAR

Dpto.: CESAR

País: COLOMBIA

email: CVALLEDUPAR@TELECOM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
—	—	—	Desconocido	1	0	—
—	—	—	Rehusado	2	0	—
—	—	—	No reside	—	—	—
—	—	—	No reclamado	3	0	—
—	—	—	Dirección errada	—	—	—
—	—	—	Otro (indicar cual)	—	—	—

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.):

GUIA No. 254845629



FECHA Y HORA DE ENTREGA

01 / 01 / 2001 / 10:00 AM

Observaciones en la entrega:

SDI
560

DOCUMENTO UNITARIO

PZ: 1

DESTINATARIO

CIUDAD: SAN DIEGO

CESAR

F.P.:

CREDITO

NORMAL

M.T.:

TERRESTRE

CARRERA 9 # 2 C - 71

Nombre: SECRETARIA DE GOBIERNO

Teléfono: 5897868

País: COLOMBIA

email:

D.I./NIT:

Cód. Postal: 000000

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

VOL : 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 4,600.00

Peso (vol): 0

Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: \$ 350.00

No. Remisión:

Vr. Total: \$ 4,950.00

No. Sobreporte:

No Ref2:

No. Factura:

Quién Recibe:

No. Ref1:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

REMITENTE
Código de Transporte: Unidad No. 808 y/o Número Seguro: 128112; Línea No. 1719 de Bogotá 726110.

36

Valledupar, 12 de Febrero de 2019



Señor:

SECRETARIO DE GOBIERNO

Alcaldía Municipal
Carrera 9 No 2C - 71
San Diego, Cesar

REF: TRASLADO DE REQUERIMIENTOS.-

Cordial Saludo,

El presente escrito es con el fin de comunicarle y para lo de su competencia, que los días 17,18,24, de Septiembre de 2018, se realizó una visita por parte de nuestros funcionarios a los comerciantes del Municipio de **VALLEDUPAR, CESAR** con el fin de sensibilizarlos y requerirlos a la formalización, toda vez que no cumplen con lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio y el Artículo 87 del Código de Policía.-

De lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral segundo del Artículo 315 de nuestra Constitución Política, el cual indica que *"El alcalde es la primera Autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia Las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.-

Solicito de manera comedida y de conformidad con el artículo 87 parágrafo 1 del Código de Policía, se sirva a realizar el respectivo control sobre la presente comunicación, para tal fin (11) personas ejercen la actividad mercantil sin cumplir con los requisitos de renovación y No se encuentran inscritos en el Registro Mercantil (26)

Anexo: Base de Datos y Copia simple de los requerimientos realizados.-


LAURY ONATE MURGAS
Secretaria de Transparencia

CLLE 15 4-35

REMITENTE

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Teléfono: 5897868

D.I./NIT: 892300072

Cod. Postal: 200001

Cd.: VALLEDUPAR

Dpto.: CESAR

País: COLOMBIA

email: CVALLEDUPAR@TELECOM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
—	—	—	Descorrida	1
—	—	—	Rehusado	2
—	—	—	No reside	
—	—	—	No reclamado	3
—	—	—	Dirección errada	
—	—	—	Otro (indicar cual)	
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
			____ / ____ / ____	HORA

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.):

GUIA No. 254845628



FECHA Y HORA DE ENTREGA

____ / ____ / ____

Observaciones en la entrega:

SDI
560

DOCUMENTO UNITARIO

PZ: 1

DESTINATARIO

CIUDAD: SAN DIEGO

CESAR

F.P.:

CREDITO

NORMAL

M.T.:

TERRESTRE

ALCALDIA MUNICIPAL CARRERA 9 # 2 C - 71

Nombre: ELVIA MILENA SANJUAN

Teléfono: 5897868

País: COLOMBIA

email:

D.I./NIT:

Cód. Postal: 000000

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

VOL : 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 4,600.00

Peso (vol): 0

Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: \$ 350.00

No. Remisión:

Vr. Total: \$ 4,950.00

No. Sobreporte:

No Ref2:

No. Factura:

Quién Recibe:

No. Ref1:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

REMITENTE

38

Valledupar, 12 de Febrero de 2019



Señora:

ELVIA MILENA SANJUAN

Alcaldía Municipal
Carrera 9 No 2C - 71
San Diego, Cesar

REF: TRASLADO DE REQUERIMIENTOS.-

Cordial Saludo,

El presente escrito es con el fin de comunicarle y para lo de su competencia, que los días 17,18,24, de Septiembre de 2018, se realizó una visita por parte de nuestros funcionarios a los comerciantes del Municipio de **VALLEDUPAR, CESAR** con el fin de sensibilizarlos y requerirlos a la formalización, toda vez que no cumplen con lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio y el Artículo 87 del Código de Policía.-

De lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral segundo del Artículo 315 de nuestra Constitución Política, el cual indica que *"El alcalde es la primera Autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia Las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.-

Solicito de manera comedida y de conformidad con el artículo 87 parágrafo 1 del Código de Policía, se sirva a realizar el respectivo control sobre la presente comunicación, para tal fin (11) personas ejercen la actividad mercantil sin cumplir con los requisitos de renovación y No se encuentran inscritos en el Registro Mercantil (26)

Anexo: Base de Datos y Copia simple de los requerimientos realizados.-

LAURY OÑATE MURGAS
Secretaria de Transparencia

CALLE 15 4-35

REMITENTE

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Teléfono: 5897868

D.I./NIT: 892300072

Cod. Postal: 200001

Cd.: VALLEDUPAR

Dpto.: CESAR

País: COLOMBIA

email: CVALLEDUPAR@TELECOM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1	2	3	1	2	3	4
—	—	—	Desconocida	1	00	00
—	—	—	Rehusado	2	00	00
—	—	—	No reside	—	—	—
—	—	—	No reclamado	3	00	00
—	—	—	Dirección errada	—	—	—
—	—	—	Otro (indicar cual)	—	—	—

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

00 / 00 / 00

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 254845627



FECHA Y HORA DE ENTREGA

00 / 00 / 00 00:00

Observaciones en la entrega:

SDI
560

DOCUMENTO UNITARIO

PZ: 1

DESTINATARIO

CIUDAD: SAN DIEGO

CESAR

F.P.:

CREDITO

NORMAL

M.T.:

TERRESTRE

CALLE 2 CARRERA 13 ESQUINQ BARRIO 21 ENERO

Nombre: COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL

Teléfono: 5897868

D.I./NIT:

País: COLOMBIA

Cód. Postal: 000000

email:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

VOL : 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 4,600.00

Peso (vol): 0

Peso (kg): 1

Vr. Sobre flete: \$ 350.00

No. Remisión:

Vr. Total: \$ 4,950.00

No. Sobreporte:

No Ref2:

No. Factura:

Quién Recibe:

No. Ref1:

DG-8-CL-IDM-F-68 V,4

REMITENTE

de Telecom. Usando No. 803 de Super 5600 - D.I./NIT: Usando No. 1778 de Super 20016

40

Valledupar, 13 de Febrero de 2019



Señor:

COMANDANTE DE POLICÍA

Policía Nacional

CALLE 2 C CARRERA 13 A ESQUINA BARRIO 21 DE ENERO

San Diego, Cesar

REF: TRASLADO DE REQUERIMIENTOS.-

Cordial Saludo,

El presente escrito es con el fin de comunicarle y para lo de su competencia, que los días 17,18,24, de Septiembre de 2018, se realizó una visita por parte de nuestros funcionarios a los comerciantes del Municipio de **VALLEDUPAR, CESAR** con el fin de sensibilizarlos y requerirlos a la formalización, toda vez que no cumplen con lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio y el Artículo 87 del Código de Policía.-

De lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral segundo del Artículo 315 de nuestra Constitución Política, el cual indica que *"El alcalde es la primera Autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia Las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.-

Solicito de manera comedida y de conformidad con el artículo 87 parágrafo 1 del Código de Policía, se sirva a realizar el respectivo control sobre la presente comunicación, para tal fin (11) personas ejercen la actividad mercantil sin cumplir con los requisitos de renovación y No se encuentran inscritos en el Registro Mercantil (26)

Anexo: Base de Datos y Copia simple de los requerimientos realizados.-



LAURY OÑATE MURGÁS
Secretaria de Transparencia